



Expediente: **SCQ-131-1835-2023**

Radicado: **RE-00147-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **17/01/2024** Hora: **14:50:40** Folios: **5**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1835-2023 del 22 de noviembre de 2023, el interesado denunció *"Movimiento de tierras que se está realizando aparentemente sin ningún parámetro técnico y sin las licencias pertinentes, movimiento que está sedimentando y contaminando los afluentes hídricos del sector. Dicho movimiento presenta un área de aproximadamente una hectárea y de localiza en las coordenadas 6.164134,-75.249284, afectando el afluente en las coordenadas 6.163516,-75.249314.*

El segundo corresponde a un aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas. Este se ubica en las coordenadas 6.163661,-75.244389, la portada de la propiedad donde se realiza se ubica en 6.164744,-75.244306", lo anterior en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de noviembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00096-2024 del 10 de enero de 2024, en el que se estableció:

"El día 28 de noviembre de 2023, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado SCQ-131-1835-2023, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales 4402001000003200010, 4402001000003200011 y Folios de Matriculas Inmobiliarias (FMI) 018-105178, 018-21730 respectivamente, ubicados según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- *Se evidencia que están ejecutando movimientos de tierras, según los acompañantes, con el fin de adecuar el terreno para la construcción de unos invernaderos que serán utilizados para el cultivo de tomate de aliño. Cabe*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

destacar que, en el predio no había maquinaria pesada, sin embargo, se encontraban algunos trabajadores realizando la construcción con guaduas de las estructuras de los invernaderos.

- Durante el recorrido, se observa que en las inmediaciones de este punto con coordenadas 6°09'50.5"N 75°14'57.6"W, el terreno presenta encharcamientos y discurren varios flujos de agua, los cuales confluyen en una pequeña apertura en tierra que los conduce directamente hasta una fuente hídrica, denominada en campo como FSN1; donde se pudo observar que inmediatamente el flujo es descargado al cuerpo de agua, este último tomaba una coloración marrona, lo que da indicios de la alta carga de sedimentos que contiene el flujo proveniente de la apertura. Por lo anterior, se realizó una revisión de la red de drenajes que se encuentra registrada en la base de datos Corporativa, para verificar si los flujos identificados en campo provenían de una fuente hídrica, sin embargo, por dicha zona no se encuentra demarcado ninguna línea de drenaje.
- Intervinieron un tramo de aproximadamente 125 metros de longitud de la FSN1, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'52.31"N, 75°14'59.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.89"N, 75°14'58.06"W, dicha intervención está asociada a que hay material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes. Adicionalmente, se identificó que en este punto (6°9'52.34"N, 75°14'59.05"W) realizaron un pequeño represamiento de agua, de allí sale una línea de flujo que discurre sin tener un canal definido, no obstante, a aproximadamente 10 metros (aguas abajo) del represamiento, se encontró que realizaron de manera antrópica una apertura en tierra en forma de zanja para canalizar el flujo, una señal de esto es que en la margen izquierda de este canal depositaron parte del material que aparentemente fue extraído para su realización. En ese sentido, se realizó una comparación del curso que actualmente sigue la FSN1 (evidenciado en campo) con respecto a la trayectoria que tiene las líneas de drenajes que están demarcada por esa zona, encontrándose que su curso no coincide con las líneas de drenajes.
- Por el predio con FMI 018-21730, discurre una fuente hídrica, denominada en campo como FSN2, de la cual se intervino un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'53.35"N 75°14'56.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.61"N, 75°14'57.09"W, toda vez que al igual que en la FSN1, han depositado y acumulado material tanto en su cauce como en sus márgenes, además se evidencia que modificaron el curso a la fuente, dado que, en primera instancia discurre por la margen de izquierda de una vía que conduce a una finca y posteriormente, a través de una tubería Novafort (6°9'51.03"N, 75°14'56.06"W) de aproximadamente 12 pulgadas es conducida y dirigida a la margen derecha de esta vía; según los acompañantes, dicha tubería ya estaba instalada en ese sitio cuando ellos adquirieron el predio. Posterior a esta tubería, el flujo sigue su nuevo curso hasta ser evacuado en una pequeña cavidad, donde según los acompañantes se encontraban instalados unos atenores, los cuales en su mayoría tuvieron que ser removidos porque se taponaron e inundaron la vía. (...)
- Mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que los predios de interés con FMI 018-105178 y 018-21730, se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, además, se identificó que es abarcado por tres zonas ambientales: Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible, para las cuales en su Plan de Manejo Ambiental se establecen los usos principales, permitidos y condicionados, como sigue:

• Zona de Preservación

Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida

puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Según el artículo 2,2,2,1,4,2 del Decreto 1076 de 2015, El Uso de Preservación comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

- **Zona de Restauración**

Es una zona de uso intermedio compuesta de áreas transformadas como resultado de las actividades productivas; por sus condiciones topográficas, edáficas, por su ubicación dentro del distrito, o su importancia ecológica, ameritan el restablecimiento de sus condiciones naturales o bien, la implementación de sistemas productivos Agrosilvopastoriles. Según el artículo 2,2,2,1,4,2 del Decreto 1076 de 2015, El Uso de Restauración comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

- **Zona de Uso Sostenible**

Son áreas donde se permite el establecimiento o continuación de actividades productivas y extractivas que sean compatibles con los objetivos de conservación del área protegida. Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.

- Con respecto al aprovechamiento forestal de bosque nativo denunciado en el mismo formato de queja, la funcionaria siguió las coordenadas (6.163661,-75.244389) aportadas en el mismo, las cuales conducen al interior de una propiedad denominada como La Cordillera cuyo FMI es 018-118128, al ingresar a este se identificó la intervención de vegetación herbácea y algunos árboles de porte bajo, no obstante, debido a la dificultad del acceso a la zona asociado a las características del terreno, no se pudo realizar una delimitación del área intervenida.

Y además se concluye:

“Conforme a la visita de campo realizada el día 28 de noviembre de 2023, en los predios con FMI 018-105178 y 018- 21730, ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, es importante mencionar las siguientes situaciones:

- Al llegar a los predios referidos, se evidencia que están realizando movimientos de tierras, cuya finalidad es adecuar el terreno para la construcción de unos invernaderos; como producto de esta actividad, se observa que intervinieron dos (2) fuentes hídricas, denominadas en campo como FSN1 y FSN2. De la primera fuente hídrica (FSN1) intervinieron un tramo de aproximadamente 125 metros de longitud, toda vez que hay material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, además, en este punto 6°9'52.34"N, 75°14'59.05"W se evidenció que realizaron un pequeño represamiento del flujo y a aproximadamente diez (10) metros aguas abajo del mismo, realizaron de manera antrópica una apertura en tierra para canalizar dicho flujo; cabe decir, que el curso que sigue la FSN1 (evidenciado en campo) no coincide con la red de drenajes que se encuentra registrada en la base de datos Corporativa, no obstante, puede estar asociado a las

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

diferentes modificaciones que probablemente ha sufrido las zona. Con respecto a la segunda (FSN2) intervinieron aproximadamente 150 metros de longitud, dado que, al igual que en la FSN1, hay material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, además, se identificó que se realizó una modificación del curso de esta, porque inicialmente discurre por la margen izquierda de una vía que conduce a una finca y posteriormente, es dirigida hacia el otro margen de la vía a través de una tubería Novafort de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, sin embargo, no se pudo determinar si esta tubería fue instalada por los responsables del movimiento de tierra o por los antiguos propietarios del inmueble. Con actividades señaladas anteriormente se está interviniendo tanto la ronda hídrica como el cauce de ambas fuentes, incumpliendo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se indica que se deben respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce de estos cuerpos de agua.

- Durante el recorrido, se evidenció que no han implementado ningún tipo de medida de retención, control o manejo de material que se encuentra totalmente expuesto, por ello, se está generando aporte y arrastre de sedimentos hacia ambas fuentes hídrica, lo cual, no se ajusta a lo establecido en el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Con respecto al aprovechamiento forestal denunciado, ubicado en el predio con FMI 018-118128, se identificó que realizaron la intervención de vegetación herbácea y algunos árboles de porte bajo, no obstante, no se pudo realizar una delimitación del área intervenida, por lo tanto, se deberá hacer visita de control y seguimiento para verificar y determinar el área en la que se ejecutó dicha actividad."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de enero de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 018-105178 es de propiedad del señor Francisco Luis Quintero Arcila identificado con cédula de ciudadanía 70.691.726 y el predio identificado con FMI 018-21730 es de propiedad de los señores Argemiro de Jesús Orozco Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.362, Santiago Ceballos Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 1.036.941.448 y Luis Alberto Rodríguez González identificado con cédula de ciudadanía 70.696.427.

No obstante lo anterior el día de la visita se encontró en campo a los señores **JOHN HELVER RAMIREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.084 y **JAMER ALEXIS RAMIREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.021.421 quienes se identificaron como actuales propietarios del predio y quienes se encuentran ejecutando las actividades.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 12 de enero de 2024, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios 018-21730 y 018-105178, ni presentado por los titulares del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

" Artículo 2.2.1.1.5.6. que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que se determinó que el 100% de los predios se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros. Que el Acuerdo No. 329 del 1 de julio de 2015 "Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00096-2024 del 10 de enero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación del terreno para la construcción de invernaderos toda vez que producto de dicha actividad se evidenció intervención de dos fuentes hídricas así:

- Intervención de la fuente hídrica identificada en campo como FSN1 con una actividad no permitida consistente en el depósito de material en su cauce y márgenes producto del movimiento de tierras que hasta el día de la visita se evidenció en un tramo de 125 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°9'52.31"N, 75°14'59.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.89"N, 75°14'58.06"W y cambio de su flujo mediante la apertura en tierra de zanja para su canalización, situación que se ejecutó en predio identificado con FMI 018-105178.
- Intervención de la fuente hídrica identificada en campo como FSN2 con una actividad no permitida consistente en el depósito de material en su cauce y márgenes producto del movimiento de tierras que hasta el día de la visita se evidenció en un tramo de 150 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°9'53.35"N 75°14'56.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.61"N, 75°14'57.09"W situación que se ejecutó en predio identificado con FMI 018-21730.
- Sedimentación de las fuentes hídricas identificadas en campo como FSN1 y FSN2 producto de actividades de movimientos de tierra que se están ejecutando sin ningún tipo de medida de retención, control o manejo de material que se encuentra totalmente expuesto en los predios identificado con FMI 018-105178 y 108-21730.

Actividades que se están ejecutando en predios identificados con FMI 018-105178 y 018-21730 ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, evidenciado el día 28 de noviembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00096-2024 del 10 de enero de 2024.

Adicional a lo anterior en la referida visita se evidenció que en predio identificado con FMI 018-21730 se modificó el curso de fuente hídrica identificada en campo como FSN2, dado que, en primera instancia discurre por la margen de izquierda de una vía que conduce a una finca y posteriormente, a través de una tubería Novafort (6°9'51.03"N, 75°14'56.06"W) de aproximadamente 12 pulgadas es conducida y dirigida a la margen derecha de esta vía.

La anterior medida se impone dado que las situaciones anteriormente referenciadas pueden perturbar la dinámica natural de las fuentes y se determinó que el 100% de los predios se encuentran interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros.

Medida que se impone al señor Francisco Luis Quintero Arcila identificado con cédula de ciudadanía 70.691.726 en calidad de propietario del predio con FMI 018-105178 y a los señores Argemiro de Jesús Orozco Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.362, Santiago Ceballos Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 1.036.941.448 y Luis Alberto Rodríguez González identificado con cédula de ciudadanía 70.696.427 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-21730 y los señores John Helver Ramírez Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.084 y Jamer Alexis Ramírez Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.021.421 en calidad de quienes están realizando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1835-2023 del 22 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-00096-2024 del 10 de enero de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 11 de enero de 2024, frente a los predios con FMI 018-105178 y FMI 018-21730.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

a) **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare para adecuación de terreno para la construcción de invernaderos toda vez que producto de dicha actividad se evidenció intervención de dos fuentes hídricas así:

- Intervención de la fuente hídrica identificada en campo como FSN1 con una actividad no permitida consistente en el depósito de material en su cauce y márgenes producto del movimiento de tierras que hasta el día de la visita se evidenció en un tramo de 125 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°9'52.31"N, 75°14'59.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.89"N, 75°14'58.06"W y cambio de su flujo mediante la apertura en tierra de zanja para su canalización, situación que se ejecutó en predio identificado con FMI 018-105178.
- Intervención de la fuente hídrica identificada en campo como FSN2 con una actividad no permitida consistente en el depósito de material en su cauce y márgenes producto del movimiento de tierras que hasta el día de la visita se evidenció en un tramo de 150 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°9'53.35"N 75°14'56.03"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'48.61"N, 75°14'57.09"W situación que se ejecutó en predio identificado con FMI 018-21730.
- Sedimentación de las fuentes hídricas identificadas en campo como FSN1 y FSN2 producto de actividades de movimientos de tierra que se están ejecutando sin ningún tipo de medida de retención, control o manejo de material que se encuentra totalmente expuesto en los predios identificado con FMI 018-105178 y 108-21730.

Actividades que se están ejecutando en predios identificados con FMI 018-105178 y 108-21730 ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, evidenciado el día 28 de noviembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00096-2024 del 10 de enero de 2024. Medida que se impone al señor **FRANCISCO LUIS QUINTERO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.726 en calidad de propietario del predio con FMI 018-105178 y a los señores los señores **ARGEMIRO DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.362, **SANTIAGO CEBALLOS HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.941.448 y **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.696.427 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-21730 y los señores **JOHN HELVER RAMIREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.084 y **JAMER ALEXIS RAMIREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.021.421 en calidad de quienes están realizando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO LUIS QUINTERO ARCILA** en calidad de propietario del predio con FMI 018-105178 y a los señores los señores **ARGEMIRO DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ, SANTIAGO CEBALLOS HOYOS y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-21730 y a los señores **JOHN HELVER RAMIREZ JIMENEZ y JAMER ALEXIS RAMIREZ JIMENEZ** en calidad de quien está realizando las actividades para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 018-105178 y 018-21730 ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla.
2. Informar las actividades que se pretenden desarrollar predios identificados con FMI 018-105178 y 018-21730 ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos.
3. En caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de alguna de las actividades, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.
4. Respetar los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas identificadas en campo, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de las FSN1 y FSN2 a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
6. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
7. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
8. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el 100% de los predios se encuentran interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros. Acuerdo No. 329 del 1 de julio de 2015, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el área en el cual se realizó la intervención de cobertura vegetal y las características de la intervención, así como el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y competencia.

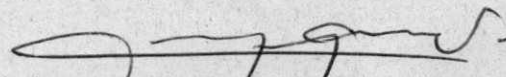
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO LUIS QUINTERO ARCILA, ARGEMIRO DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ,**

SANTIAGO CEBALLOS HOYOS, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JOHN HELVER RAMÍREZ JIMENEZ y JAMER ALEXIS RAMÍREZ JIMENEZ para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1835-2023

Fecha: 15/01/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

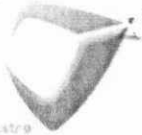
Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Acho

VUR



verónica única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/01/2024

No. Matrícula Inmobiliaria: 018-118128

Hora: 09:13 AM

Referencia Catastral: 05440000000000320116000000000

No. Consulta: 512642264

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-07-2009 Radicación: 2009-018-6-7026 Doc: ESCRITURA 1196 DEL 2009-07-17 00:00:00 NOTARIA 22 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0919 ENGBLOBE (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: HERNANDEZ SOTO GERARDO ANTONIO CC 3359987 X A: ARBELAEZ ROMERO PAULA TATIANA CC 24337487 X A: FRANCO ARIAS DORIS MILENA CC 43609471 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5265 Doc: ESCRITURA 1566 DEL 2013-07-09 00:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$16.750.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 66,66% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ ROMERO PAULA TATIANA CC 24337487 A: ARBELAEZ ROMERO MAURICIO ALEJANDRO CC 15959557 X A: ARBELAEZ ROMERO JUAN CARLOS CC 75088278 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5266 Doc: ESCRITURA 70 DEL 2016-01-19 00:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1566/2013, EN CUANTO A LA CUOTA VENDIDA (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ ROMERO MAURICIO ALEJANDRO CC 15959557 DE: ARBELAEZ ROMERO PAULA TATIANA CC 24337487 DE: ARBELAEZ ROMERO JUAN CARLOS CC 75088278			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-2017 Radicación: 2017-018-6-11460 Doc: ESCRITURA 8130 DEL 2017-10-20 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16,67% (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FRANCO ARIAS DORIS MILENA CC 43609471 A: OSPINA FRANCO BLANCA ESTELLA CC 43594956 X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2023 Radicación: 2023-018-6-12805 Doc: ESCRITURA 5884 DEL 2023-11-17 00:00:00 NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$500.000.000 ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ ROMERO MAURICIO ALEJANDRO CC 15959557 33,33% DE: HERNANDEZ SOTO GERARDO ANTONIO CC 3359987 16,67% DE: OSPINA FRANCO BLANCA ESTELLA CC 43594956 16,67% DE: ARBELAEZ ROMERO JUAN CARLOS CC 75088278 33,33% A: SENDEROS DE VILLA VERDE S.A.S. NIT. 9017643785 X			

Activo

VUR

ventanilla única de registro



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/01/2024

No. Matrícula Inmobiliaria: 018-105178

Hora: 03:57 PM

Referencia Catastral: 0544000000000032001000000000

No. Consulta: 511689464

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-018-6-5391 Doc: ESCRITURA 698 DEL 2005-07-27 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$24.386.567 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ CUERVO ALVARO CC 2932798 A: VELEZ CUERVO MARIO CC 1924543 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-02-2011 Radicación: 2011-018-6-1538 Doc: ESCRITURA 68 DEL 2011-01-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$28.400.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: VELEZ CUERVO MARIO CC 1924543 A: QUINTERO ARCILA FRANCISCO LUIS CC 70691726 X			



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/01/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 018-21730

Hora: 02:49 PM
Referencia Catastral: 0544000000000032001100000000

No. Consulta: 511663383

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-11-1953 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 625 DEL 1953-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA GREGORIO A: SERNA GABRIEL DE JESUS			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-03-1959 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 162 DEL 1959-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA ZULUAGA NACIANCENO A: SERNA HOYOS GABRIEL DE JESUS X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-05-1998 Radicación: 1998-018-6-3381 Doc: ESCRITURA 400 DEL 1998-05-03 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$7.000.000 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA PARTIDA 1. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA HOYOS GABRIEL DE JESUS A: HOYOS GOMEZ BLANCA ROSA CC 22077283 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-02-2011 Radicación: 2011-018-6-1165 Doc: ESCRITURA 1244 DEL 2010-12-06 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$19.807.865 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 1 PARTIDA 1 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HOYOS GOMEZ BLANCA ROSA CC 22077283 A: SERNA HOYOS GABRIEL HUMBERTO CC 19207175 X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 02-02-2011 Radicación: 2011-018-6-1165 Doc: ESCRITURA 91 DEL 2011-01-31 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1244 DEL 06/12/2010 EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LA CAUSANTE Y A QUE LA ADJUDICACION SE HACE A SUBROGATARIOS DE DERECHOS HCIALES. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HOYOS GOMEZ BLANCA ROSA CC 22077283 A: SERNA HOYOS GABRIEL HUMBERTO CC 19207175 X			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-08-2012 Radicación: 2012-018-6-8022 Doc: ESCRITURA 710 DEL 2012-08-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA HOYOS GABRIEL HUMBERTO CC 19207175			

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-09-2013 Radicación: 2013-018-6-9288

Doc: CERTIFICADO 30 DEL 2013-08-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: SERNA HOYOS GABRIEL HUMBERTO CC 19207175

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-09-2013 Radicación: 2013-018-6-9289

Doc: ESCRITURA 760 DEL 2013-08-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$23.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA HOYOS GABRIEL HUMBERTO CC 19207175

A: GOMEZ CORTES JUAN CAMILO CC 71374959 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-11-2013 Radicación: 2013-018-6-12813

Doc: ESCRITURA 1026 DEL 2013-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPO INICIAL APROBADO \$ 40.000.000(CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CORTES JUAN CAMILO CC 71374959 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-05-2016 Radicación: 2016-018-6-5554

Doc: CERTIFICADO 41 DEL 2016-05-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$40.000.000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: GOMEZ CORTES JUAN CAMILO CC 71374959

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 01-06-2016 Radicación: 2016-018-6-5990

Doc: ESCRITURA 1265 DEL 2016-05-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$23.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CORTES JUAN CAMILO CC 71374959

A: ALVAREZ ZAPATA NALENCE CC 43639684 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9822

Doc: ESCRITURA 1063 DEL 2022-08-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ ZAPATA NALENCE CC 43639684

A: OROZCO RAMIREZ ARGEMIRO DE JESUS CC 70693362 X 33.33%

A: CEBALLOS HOYOS SANTIAGO CC 1036941448 X 33.34%

A: RODRIGUEZ GONZALEZ LUIS ALBERTO CC 70696427 X 33.33%